



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 645 -2011**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta y cinco minutos del veinticuatro de agosto de dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx**, cédula de identidad N° xxxxx, contra la resolución DNP-MT-M-REAM-1233-2010 del 27 de abril 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 499 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 015-2010 del 04 de febrero del 2010, se recomendó otorgar al gestionante revisión de pensión conforme a la Ley 7268. En lo que interesa, se estableció un monto de pensión de ¢1.798.130.78 que es el promedio de los doce mejores salarios de los últimos 24 meses monto que fue topado con el salario de catedrático del I semestre del 2009, que equivale a ¢1.709.081,00 más ¢310.537.19 que corresponde a un 17.27% por haber postergado su retiro, lo cual arrojó un monto total de pensión de ¢2.019.618.00, con rige a partir del 28 de febrero del 2009.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-REAM-1233-2010 del 27 de abril 2010, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 499 citada y otorgó revisión de pensión, considerando el promedio de los 12 mejores salarios de los últimos 24 meses en la suma de ¢1.798.130.78, se adicionó un 17.27 % de postergación correspondiente a la suma de ¢310.537.19, lo cual arrojó un monto de pensión de ¢2.108.668.00; y procedió a reajustar ese monto a ¢1.709.081,00 correspondiente al salario de Catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva al I semestre del año 2009, todo con un rige a partir del 28 de febrero del 2009.

III.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 1271 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las catorce horas y cincuenta minutos del veinte de septiembre del dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al monto de pensión asignado, por cuanto la primera realiza los cálculos de una manera diferente, a la Dirección de Pensiones. Nótese a folio 197, que la Junta de pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional topa el monto de pensión correspondiente al promedio de los doce mejores salarios de los últimos veinticuatro, y a este monto, le adiciona la postergación, o sea, al monto de  $\text{¢}1.798.130.78$  lo topa a  $\text{¢}1.709.081,00$  y le adiciona la postergación que es de  $\text{¢}310.537.19$ , lo que arroja un total de  $\text{¢}2.019.618.00$ . Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones, suma el salario promedio mas la postergación y a ese total lo topa, o sea, al salario promedio de  $\text{¢}1.798.130.78$ , le adiciona la postergación que es de  $\text{¢}310.537.19$ , lo que arroja un total de  $\text{¢}2.108.668.00$  y lo topa a  $\text{¢}1.709.081,00$  como monto asignable a la revisión, véase a folio 211.

Como se puede notar la discrepancia radica en la forma de aplicación del tope al monto de la pensión, debido a que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional realiza el rebajo de pensión generado por el tope, al salario de referencia y posteriormente adiciona el monto que corresponde por postergación y la Dirección Nacional de Pensiones aplica el rebajo de pensión luego de realizar la sumatoria del salario de referencia más el monto de postergación. Evidentemente el cálculo aritmético realizado por la Junta arroja un monto mayor de pensión a disfrutar.

Para una mayor aclaración nos referiremos a las figuras del tope y la postergación de la pensión. El tope de pensión se refiere a límites máximos a los montos de las pensiones que ha establecido la ley, los cuales no deben superarse, en aras de generar el equilibrio y sostenimiento del Fondos de Pensiones. Por otro lado, la figura de la postergación implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, y decide continuar laborando, lo cual beneficia a la educación costarricense al contar por más tiempo de un trabajador capacitado para sus funciones. Esta postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones. La Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel educador que laboró más tiempo de servicio, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión.

Considera este Tribunal que la forma de calculo utilizada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional resulta razonable, en cuanto respeta el deber legal de aplicar un tope de pensión,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

rebajando al salario de referencia aquellos montos que excedan de la suma dispuesta por tope para el período respectivo y además mantiene la naturaleza jurídica de la postergación, respetando el estímulo que la ley impone para incentivar a los trabajadores a continuar con el servicio activo, con el objeto de un mayor aprovechamiento de su experiencia. Para el caso que nos lleva, es claro que el parámetro establecido por el Consejo Universitario en su sesión 5279, Art.1 del 21 de agosto de 2008 que fija el tope para el primer semestre del 2009, de ¢1.709.081,00 es el aplicado por ambas instituciones solo que de forma distinta.

La formula de calculo aplicada por la Dirección Nacional de Pensiones al topar el monto de la jubilación al monto bruto, sea salario de referencia más postergación, implica prácticamente la supresión del beneficio de postergación, lo cual resulta improcedente al tratarse de un incentivo claramente regulado por ley.

Lo dispuesto anteriormente, fue sostenido reiteradamente por el Tribunal de Trabajo, que antes de la entrada en vigencia de este Tribunal Administrativo, conocía de estos asuntos. Para citar solo un ejemplo, en el Voto 06 de las 8:25 horas del 08 de enero de 2009, dicho Tribunal resolvió un caso similar al que nos ocupa, llegando a la conclusión que la forma de calculo para el tope de pensión aplicada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional resulta la que mejor se ajusta a derecho. Este Tribunal Administrativo, no encuentra razones de hecho o de derecho suficientes como para variar la jurisprudencia que en este sentido se ha emitido sobre estos asuntos.

Así las cosas, el salario promedio de ¢1.798.130.78 se topa a ¢1.709.081,00 y le adiciona la postergación que es de ¢310.537.19, lo que arroja un total de ¢2.019.618.00 de monto de pensión por revisión.

De manera que la Dirección Nacional de Pensiones equivocó la forma de aplicar el tope de pensión, con lo cual causa un serio perjuicio al pensionado, quien ve reducido el monto de su pensión por aplicación del tope.

En este caso se debe hacer la aclaración que el tope fue objeto de apelación y el Tribunal de Trabajo en su función de Jerarca impropio en voto 128 del 24 de febrero de 2009, estableció por mayoría que la ley que dispone el monto del tope de pensión es la Ley 7858 y no el artículo 44 de la Ley 7531, sea el salario del Catedrático con la consideración de 30 aumentos anuales y dedicación exclusiva, como en su oportunidad aplicó la Dirección Nacional de Pensiones. Este Tribunal Administrativo ha manifestado en reiteradas oportunidades que la Ley que dispone el tope de pensión en este Régimen es la dispuesta en la Ley 7531 artículo 44 puesto que se trata de una normativa especial que regula expresamente las pensiones del Régimen de Magisterio Nacional.

Conforme a la Ley 7858 el tope de pensión para el primer semestre de 2009 se establece en la suma de ¢1.703.500,00, de manera que en respeto a lo resuelto anteriormente por el Tribunal de Trabajo debería realizarse el tope de pensión conforme a ese monto, sin embargo el tope del artículo 44 de la Ley 7531 se dispone en la suma de ¢1.709.081,00, sea superior al tope de la ley 7858. De manera que, de aplicarse el tope de la ley 7858 resultaría evidentemente en un monto inferior de pensión. En respeto al principio de no reforma en perjuicio, y considerando que este Tribunal mantiene la tesis que el tope correcto es el conocido como catedrático, corresponde confirmar la actuación de la Junta en cuanto a la ley, monto y procedimiento para aplicar dicho tope de pensión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En razón de lo hechos expuestos, determinamos que la disconformidad del gestionante resulta atendible, por lo que debe resolverse, se declara con lugar el recurso de apelación y se revoca la resolución DNP-MT-M-REAM-1233-2010 del 27 de abril 2010, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su lugar, se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en resolución 499 adoptada en Sesión Ordinaria 015-2010 del 04 de febrero del 2010

Finalmente, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso, se revoca la resolución DNP-MT-M-REAM-1233-2010 del 27 de abril 2010, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su lugar, se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en resolución 499 adoptada en Sesión Ordinaria 015-2010 del 04 de febrero del 2010. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes